

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-18-2022, RUC 2240039272-5, caratulados “Becerra y otra con Ilustre Municipalidad de Lolol”, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Santa Cruz, por sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés, se acogió la demanda declarativa de la relación laboral respecto de los dos actores, y desestimó las acciones de despido indirecto y nulidad del despido.

La parte demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, lo rechazó.

En contra de dicha decisión, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia.

La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que, la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia consiste en “determinar si el no pago de las cotizaciones previsionales en las respectivas instituciones de previsión social, respecto de un trabajador contratado a honorarios por una Municipalidad, y cuya relación laboral es declarada en una sentencia constituye un incumplimiento contractual grave que hace procedente o justificado el autodespido”.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las sentencias que apareja para su cotejo, de esta Corte en los antecedentes Rol N° 45.879-2017 y N° 2.817-2020, y de la Corte de Apelaciones de Santiago en Rol N° 2.622-2017.

La primera, en la sentencia de reemplazo sostuvo que se determinó que se trataba de una relación laboral entre la actora y el municipio, que finalizó por despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones por no pago de las



cotizaciones y no escrituración del contrato; y en lo que interesa, concluyó que el demandado no demostró, especialmente haberse pagado las cotizaciones durante la vigencia del contrato, y que al tratarse de una obligación legal que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado por la actora, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.

En la segunda, en el marco de un recurso de unificación de jurisprudencia, la materia de derecho vinculada consistió en determinar si el no pago de cotizaciones respecto de un trabajador contratado a honorarios, y cuya relación laboral es declarada por una sentencia, constituye incumplimiento grave, y declaró la procedencia del despido indirecto si se comprueba que el empleador no pagó durante el tiempo en que se extendió el vínculo laboral declarado en una sentencia judicial, las cotizaciones de seguridad social, por lo que, si el obligado a su descuento y solución incumple este deber se configura una infracción grave de sus obligaciones.

Y en la última, al conocer un recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado en el motivo del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, en aquella parte que la sentencia impugnada rechazó el despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato por no haber enterado las cotizaciones de seguridad social, al haber declarado en la sentencia el vínculo de naturaleza laboral entre el demandante y el municipio, concluyó que la omisión del empleador de enterar las cotizaciones constituye un incumplimiento de la obligación que impone el contrato de trabajo, de carácter esencial, sobre todo considerando los efectos que ello implica en los derechos de seguridad social del trabajador, por lo que da lugar al despido indirecto.

**Tercero:** Que la judicatura de instancia tuvo por acreditado que, entre los demandantes y la Municipalidad de Lolol existió una relación laboral, que se extendió respecto de doña Inés Vargas Palomino desde el 1 de octubre de 2012, y de don Sergio Becerra Castro desde el 1 de abril de 2015; que durante el período en que existió el vínculo, la demandada no descontó ni pagó las cotizaciones previsionales y, que el 14 de enero de 2022 los demandantes terminaron la relación laboral por despido indirecto, fundado en la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, al no pagar el demandado las cotizaciones previsionales durante la vigencia del vínculo.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos, luego de dar por acreditada la relación laboral, sostuvo en torno a la acción de despido indirecto, que la



demandada no impuso cotizaciones previsionales durante la vigencia de la relación, en cuanto no reputó aquella como relación laboral, sino que como contrato de prestación de servicios a honorarios de carácter civil. Añadió que, sin perjuicio del carácter declarativo de la sentencia, el incumplimiento no reunió la gravedad exigida por el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, ya que las partes consintieron durante la relación laboral en dar un tratamiento formal de contrato de prestación de servicios regido por el derecho común, que no impone la obligación perentoria de declarar y pagar cotizaciones previsionales en favor de los prestadores de servicios, a lo que se suma la presunción de juridicidad de los actos administrativos y el principio de legalidad del gasto, y descartó el despido indirecto, por lo que deben ser considerados como renunciaciones de ambos actores.

La sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad que dedujeron los demandantes por el motivo consagrado en el artículo 477, en relación con los artículos 5, 58, 10 N°7, todos del Código del Trabajo y artículos 17 y 19 del DL N° 3.500. Sostuvo que solo en la sentencia del grado se está ante una relación laboral, por lo cual, de manera previa, no resultaba exigible a la municipalidad, por cuanto están sujetos a la legalidad del gasto, es decir, no pueden hacer desembolsos o pagos sin causa legal que los habilite, y dado que un contrato a honorarios no lleva envuelta la obligación de pago adicional, no había forma de dar lugar a lo solicitado.

Añadió que es el trabajador y no el empleador quien soporta el pago de las cotizaciones previsionales, siendo el empleador quien debe declararlas y enterarlas en la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, para lo cual, las deduce de las remuneraciones del trabajador, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500, pero no es una suma adicional, y los demandantes no alegaron que el valor pactado por sus servicios se le descontaron las cotizaciones previsionales, pero no se enteraron, solo alegaron que no se pagaron, lo que reafirma la conclusión que durante la vigencia de la relación laboral, las partes entendieron y ajustaron a una de prestación de servicios.

Y finalmente, afirmó que los demandantes no recurrieron en contra de la decisión que no dio lugar a la nulidad del despido, cuyo fundamento es similar al invocado para rechazar la acción de autodespido y, en consecuencia, al haberse dilucidado en la sentencia recurrida que el estatuto que ligaba a las partes era de carácter laboral, y en razón de ello es que se impone a la demandada pagar todas las cotizaciones de seguridad social por todo el período, no corresponde establecer a su respecto un incumplimiento grave de obligaciones que no estaba autorizada a cumplir.

**Cuarto:** Que sobre la base de lo expuesto y examinado el fallo impugnado,



en relación a los de comparación que se acompañan, se constata la existencia de un pronunciamiento disímil sobre la misma materia de derecho propuesta en el recurso. En consecuencia, al existir pronunciamientos diferentes emanados de tribunales superiores de justicia y en cumplimiento del objetivo previsto respecto del recurso de unificación de jurisprudencia, corresponde a esta Corte dilucidar cuál es el criterio correcto en el *thema decidendi*, a fin de unificarlo.

**Quinto:** Que tal como esta Corte ha señalado reiteradamente (Rol N°27.794-17 y N° 4.102-2017 y últimamente en los antecedentes Rol N°67.556-2022, N° 33.256-2019, N° 26.811-2019, N° 68303-23 y N° 33.311-2023), la figura del auto despido o despido indirecto, contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, está concebida para el caso que sea el empleador el que incurre en una causal de término del contrato de trabajo por los motivos indicados por la ley, de manera que se radica en la persona del trabajador el derecho a poner término al contrato y a solicitar al tribunal que ordene el pago de las indemnizaciones que correspondan por el despido, con los incrementos legales. Si el tribunal rechaza el reclamo del trabajador, se entiende que el contrato ha terminado por renuncia.

Dicha institución pone de relieve la naturaleza bilateral de la relación contractual de carácter laboral, que obliga también al empleador a cumplir las obligaciones que surgen del contrato de trabajo, dotando al trabajador de un mecanismo de salida del contrato en caso de incumplimiento, mediante su notificación al empleador, cual si fuera un despido, y la denuncia al juzgado del trabajo, que determinará la efectividad de los hechos y, en su caso, dispondrá las mismas indemnizaciones que habrían correspondido si fue el empleador quien puso término injustificadamente al contrato. Lo relevante de este “despido indirecto”, como lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia, es que hace responsable al empleador de la pérdida de la fuente laboral del trabajador, resguardando de alguna manera el principio de estabilidad en el empleo, en virtud del cual la ley regula las causales de terminación del contrato de trabajo y establece los mecanismos de compensación para el caso que el empleador no las respete. No se trata, pues, de una renuncia del trabajador –que de por sí constituye un acto libre y espontáneo– sino de una situación no voluntaria en que el empleador lo coloca, forzando su desvinculación, lo que le otorga el derecho a obtener las indemnizaciones propias del despido.

**Sexto:** Que por otro lado, tal como ha sido resuelto por esta Corte en reiteradas ocasiones (entre ellas, en el Rol N°42.973-2017), el Código del Trabajo, en su capítulo VI del Título I del Libro I, contiene una serie de normas destinadas a proteger las remuneraciones. Así, el artículo 58, impone, entre otras, la siguiente obligación: “*El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos*



*que las graven, las cotizaciones de seguridad social...".*

Tal descuento a la remuneración de un trabajador para los efectos de la seguridad social es obligatorio según lo estipula el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, al indicar: *"Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles..."*.

Además, el mismo cuerpo legal al establecer el nuevo sistema de pensiones, el de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de capitalización individual, en su artículo 19 estipula: *"Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador [...] en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas..."*. Agregando el inciso segundo: *"Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo..."*.

Como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde sufragar, dentro del plazo que la ley fija.

**Séptimo:** Que de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos.

A lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda de cobro de prestaciones con el objeto de que se condenara a la demandada, además de declarar el despido indirecto, al pago de las cotizaciones de seguridad social porque no habían sido solucionadas, y respecto de este último concepto, se accedió.

**Octavo:** Que entonces, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores se yergue como conclusión, la procedencia de la acción de despido indirecto ante el no pago por parte del empleador de las cotizaciones de seguridad



social, aun cuando la relación laboral haya sido declarada en la respectiva sentencia, pues el criterio de este tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, como acto unilateral del empleador, habiendo establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica una omisión en el cumplimiento del deber de pagar las cotizaciones previsionales, por parte del empleador, se configura un incumplimiento grave de sus obligaciones, que justifica el despido indirecto, dando lugar a las indemnizaciones legales consecuentes (Rol N°67.556-2022, N°45.879-2017 y N°33.256-2019).

**Noveno:** Que, de este modo y, en mérito de la demanda planteada y sobre la base de la calificación jurídica desarrollada anteriormente, habiendo acreditado que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente la relación laboral, a juicio de esta Corte, al tratarse de una obligación legal que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave que justifica el despido indirecto planteado por la actora.

Sobre esta premisa, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante debió ser acogido y anulada la sentencia del grado, puesto que dicho error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Décimo:** Que, conforme a lo razonado, la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Rancagua es consecuencia de una errada interpretación de la normativa aplicable al caso, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que los demandantes fundaron en la causal de nulidad consagrada en el artículo 477 del cuerpo legal tantas veces citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, sustentado, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que se **hace lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia de base es nula parcialmente, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

Rol N° 133.256-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Diego Simpertigue L., señora María Soledad Melo L., ministra suplente



señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma el ministro señor Simpertigue y la abogada integrante señora Rojas, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.



QXGGXXVVG

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

